

minación las obras conducentes a fin de hacer de la laguna de Tota, en el Departamento de Boyacá, un centro de turismo.

ARTICULO 2º. Para atender a las obras a que se refiere el artículo anterior, destinase la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50,000), que se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia. Si no fuere incluida, el Gobierno podrá abrir el crédito correspondiente.

ARTICULO 3º Declárase nacional la carretera que partiendo de la que se dirige al Llano, va a encontrar la mencionada laguna de Tota.

ARTICULO 4º El Gobierno Nacional dictará las medidas apropiadas para el estricto cumplimiento de la presente Ley, pudiendo delegar dicha función al Gobernador de Boyacá.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a nueve de septiembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, ODILIO VARGAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIO IRAGORRI DIEZ—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alberto Guzmán.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, septiembre 18 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

César GARCIA ALVAREZ

El Ministro de Agricultura y Comercio,

N. LLINAS V.

LEY 73 DE 1937

(22 de septiembre)

por la cual se crea el **Colegio Olaya Herrera** en la ciudad de Guateque.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El **Colegio Antonio Ricaurte**, fundado en la ciudad de Guateque por la Ley 81 de 1912, llevará en adelante el nombre de **Colegio Olaya Herrera**, y tendrá el doble del auxilio anual decretado en esa Ley, y los mismos derechos que se conceden a los establecimientos similares de segunda enseñanza.

ARTICULO 2º El Gobierno reglamentará el funcionamiento del Colegio, sin necesidad de sujetarse a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 81 referida.

ARTICULO 3º El Colegio funcionará en la casa donde nació el doctor Enrique Olaya Herrera, mandada comprar por la Ley 33 de 1937, y en sus dependencias se establecerá la biblioteca y el museo ordenado en esa Ley.

PARAGRAFO. Igualmente queda facultado el Gobierno para establecer en dicho inmueble una escuela o taller de enseñanza gratuita de artes y oficios para obreros.

ARTICULO 4º Quedan así reformadas las Leyes 81 de 1912 y 33 de 1937.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a nueve de septiembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, ODILIO VARGAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIO IRAGORRI DIEZ—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, septiembre 22 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Educación Nacional,

José Joaquín CASTRO M.

LEY 74 DE 1937

(septiembre 22)

por la cual se ordena la publicación de la obra **Biología General y Fisiología Comparada**, y la compra de ejemplares de la obra **Orientaciones Literarias**.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Inmediatamente que fuere sancionada la presente Ley, el Ministerio de Educación Nacional procederá a publicar dos mil ejemplares de la obra **Biología General y Fisiología Comparada**, de que es autor el doctor Wenceslao Montoya, bien sea en la Imprenta Nacional o en cualquier otro establecimiento tipográfico.

ARTICULO 2º El 60 por 100 de ejemplares se entregarán al autor de la obra; el resto será distribuido por el Ministerio a las Universidades y centros científicos del país y del Exterior, así como también a las Escuelas Normales Superiores, Institutos Pedagógicos y demás establecimientos que el Ministerio juzgue conveniente.

ARTICULO 3º El autor suministrará al Ministerio los originales de la obra y los dibujos que han de servir para los clisés de las ilustraciones. Pero el autor no perderá los derechos literarios de su obra, sino que será dueño de ella para si en cualquier tiempo quisiere vender la propiedad o hacer por su cuenta nuevas ediciones.

ARTICULO 4º Igualmente procederá el Gobierno a adquirir con destino a las bibliotecas oficiales y a los colegios de segunda enseñanza, dos mil ejemplares de la obra **Orientaciones Literarias**, de que es autor el doctor Manuel Antonio Bonilla.

La suma necesaria para dar cumplimiento a este artículo, se tomará por partes iguales de las mismas partidas del Presupuesto vigente, indicadas en el artículo 6º de la presente Ley.

ARTICULO 5º El Gobierno procederá a adquirir trescientos ejemplares de la obra **Constitución Política de la República de Colombia**, de que es autor el doctor Pedro Juan Navarro, con destino a las bibliotecas oficiales y a las oficinas públicas.

PARAGRAFO. Para dar cumplimiento a este artículo, se procederá en la misma forma prescrita en el artículo 6º de esta Ley.

ARTICULO 6º La suma necesaria para dar cumplimiento a la presente Ley, se tomará, por partes iguales, del capítulo 55, gastos varios, del Presupuesto vigente, artículo 314, "para material de enseñanza de las escuelas primarias y demás establecimientos de educación de la República, empaque, jornales y transportes de los útiles," y artículo 316, "para propaganda cultural, bibliotecas y otros gastos."

Dada en Bogotá, a diez de septiembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, MANUEL DEL C. PAREJA—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIO IRAGORRI DIEZ—El Secretario del Senado, **Antonio Orduz Espinosa**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alberto Guzmán.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, septiembre 22 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Educación Nacional,

José Joaquín CASTRO M.

LEY 75 DE 1937

(22 de septiembre)

por la cual se conmemora el primer centenario de la muerte del General Santander.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación conmemora el primer centenario de la muerte del General Francisco de Paula Santander,